



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., tres de marzo de dos mil veintitrés

REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003-005-2023-00151-00
ACCIONANTE: MAURICIO REINALDO MARTINEZ CORREDOR
ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez agotado el trámite procesal correspondiente.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS

Indicó el accionante que, le fue impuesto el comparendo No. 11001000000030295627 el 26 de junio de 2021 razón por la cual presentó la respectiva impugnación en el interior de la actuación administrativa argumentando para tal efecto el mal procedimiento de la autoridad de tránsito.

2. LA PETICIÓN

En protección de su derecho fundamental al debido proceso, el extremo actor solicitó le sean restablecidos los términos para impugnar dicha orden contravencional y, en consecuencia, sea exonerado de la orden de comparendo No. 11001000000030295627 de 26 de junio de 2021.

3. SINTESIS PROCESAL

Por auto del pasado 21 de febrero, se admitió la presente acción de amparo y se ordenó notificar a la accionada, otorgándosele un plazo de un (1) día para allegar el respectivo informe.

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ informó que, impuso la orden de comparendo No. 11001000000030295627 al vehículo de placas **HJI553** por la comisión de la infracción C-02 “*estacionar un vehículo en sitios prohibidos*” dicha orden contravencional fue generada con un dispositivo de detección móvil.

Al punto, aseguró que, al momento de la interposición de dicha sanción el actual propietario del citado vehículo corresponde al hoy, demandante en sede de tutela, por lo tanto, procedió a efectuar los tramites de notificación a la dirección reportada en su sistema de información, sin embargo, tal notificación no se efectuó en debida forma pues la misma fue devuelta por la causal “*no reside*” razón por la cual procedió a efectuar los tramites de notificación administrativos por aviso.

3. CONSIDERACIONES

3.1- LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

3.1 DEL DEBIDO PROCESO.

El artículo 29 de la Carta Política consagra el debido proceso, como el conjunto de garantías que buscan la protección del individuo que se encuentre incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante el trámite procesal se respeten las formalidades propias de cada juicio y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Para que la protección a este derecho sea efectiva, es necesario que cada una de las etapas procesales estén previamente definidas por el legislador, pues, de lo contrario, la función jurisdiccional quedaría sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la función de solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre la interdependencia de sus derechos.

Esta previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso, se denomina las "*formas propias de cada juicio*" y se constituye, por lo tanto, en la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momento la conducta de los jueces o de la administración se convierte en ilegítima, por desconocerse lo dispuesto en las normas legales, situación en la cual la actuación configuraría una causal de procedibilidad de la acción de tutela.

La Corte Constitucional ha reconocido ese carácter, pero así mismo ha entendido que la procedencia de la acción de tutela en estos casos, en aras de la preservación de principios tales como la seguridad jurídica y la legalidad, también de suma importancia en un estado de derecho, debe ser subsidiaria y excepcional.

Así, a través de su desarrollo jurisprudencial, ha entendido que la acción de tutela es el mecanismo idóneo cuando se presenta una vía de hecho por parte de la autoridad, siempre y cuando el ordenamiento no prevea otro mecanismo para cuestionar la decisión o el existente sea inadecuado o insuficiente para brindar la protección requerida.

3.2- DEL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

Las actuaciones constitutivas de vulneración de derechos fundamentales pueden ser producto no sólo del proceder de las autoridades judiciales, sino también de las autoridades administrativas, pues éstas se encuentran igualmente obligadas a observar el debido proceso y a respetar los derechos fundamentales de las personas.

En cuanto, el debido proceso administrativo como derecho fundamental, tenemos que este se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referente a los principios generales de las actuaciones administrativas), en virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

5. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 prevé que la tutela es improcedente cuando existan otros medios de defensa efectivos de protección, salvo que se aplique el amparo, transitoriamente, para evitar un perjuicio irremediable. En efecto, tratándose de asuntos litigiosos relacionados con reclamaciones administrativas, la tutela no es el mecanismo idóneo para que se éstos ventilen, ya que la competencia natural para conocer este tipo de controversias está radicada en cabeza de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tal y como lo ha sostenido reiteradamente la Corte Constitucional:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior”¹.

5- CASO CONCRETO

Está demostrado conforme los elementos de convicción allegados al trámite que, el 26 de febrero de 2021 se le impuso un comparendo al propietario del vehículo de placas HIJ553 por la comisión de la infracción “c-02 estacionar un vehículo en sitios prohibidos” a través de un dispositivo de detención móvil el cual se identifica bajo el número 11001000000030295627; como también, se encuentra acreditado que, el propietario del vehículo objeto del reproche es el señor Martínez Corredor (accionante)

¹ CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T-753 de 2006 M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

Así mismo, está respaldado en el expediente que al interior de la actuación administrativa se surtieron las notificaciones correspondientes, pues, primero, la personal se efectuó conforme los lineamientos establecidos en el artículo 137 de la Ley 769 de 2002², es decir a la dirección reportada por el propietario del vehículo, no obstante y ante la imposibilidad de obtener un resultado positivo de la misma, se procedió por parte de la accionada con la notificación por aviso establecida en el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017.³

En resumen, diáfano resulta concluir hasta el momento que, la presunta vulneración del debido proceso en el interior de la actuación administrativa no se materializó por parte de la Secretaria de Movilidad, pues, la prenombrada adelantó las gestiones administrativas a su alcance para poner en conocimiento del extremo demandante y para que este, interviniera o por lo menos se hiciera parte y manifestara su inconformismo, pues como ya se dijo, las notificaciones se hicieron previamente con el procedimiento legal establecido.

Ahora bien, no puede endilgarse responsabilidad a la parte pasiva, pues la misma, recae sobre el extremo actor y propietario del vehículo quien debe acatar las normas en estricto cumplimiento debiendo actualizar periódicamente los datos que registran en las bases de información en pro de evitar conflictos como el que hoy se suscita tal y como lo señala el parágrafo 3° del artículo 8° de la Ley 1843 de 2017 amen que reza lo siguiente:

(...)

Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. La actualización de datos del propietario del vehículo en el RUNT deberá incluir como mínimo la siguiente información

a) Dirección de notificación;

b) Número telefónico de contacto;

c) Correo electrónico; entre otros, los cuales serán fijados por el Ministerio de Transporte.

Por otra parte, en lo que respecta al principio de subsidiariedad que rige la acción de amparo, advierte el Despacho que, es imposible la intervención del juez constitucional en este asunto, dado que, el extremo demandante aun cuenta con los mecanismos ordinarios dispuestos por el legislador en el trámite de nulidad y restablecimiento de derechos ya que se trata de una actuación particular ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por lo tanto se torna improcedente el amparo constitucional hoy deprecado.

² **ARTÍCULO 137. INFORMACIÓN.** *En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo (...)*

³ *En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo.*

Finalmente, no es de recibo para este juzgador el argumento planteado por el señor **Mauricio Reinaldo Martínez Corredor** relacionado con la persona que conducía el rodante para la fecha de imposición del comparendo, pues como lo ha resaltado el Órgano de cierre en una decisión recientemente proferida, la función social de propiedad del automotor se deriva de la obligación de velar por el cuidado, vigilancia y diligencia de que el vehículo no incurra en conductas contrarias a las normas preestablecidas y de estricto cumplimiento en lo que a tránsito y en general se refiere.

Por todo lo expuesto, se negará el amparo deprecado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado por **MAURICIO REINALDO MARTINEZ CORREDOR**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

**